

MINISTERIO DE ECONOMIA  
DE FOMENTO Y RECONSTRUCCION  
SECRETARIA DE PESCA

Div. Jurídico

MINISTERIO DE HACIENDA  
SECRETARIA DE PARTES

RECEBIDO

SECRETARIA GENERAL  
DE RAZON

SECRETARIA DE PROTECCION

SECRETARIA DE FUNDACION

"DIARIO OFICIAL"  
Nº 340 de 6 de Noviembre de 1990

ESTABLECE NORMAS PARA LA  
EXPLOTACION DEL RECURSO "CENTOLLA"  
EN LA XII REGION DURANTE EL PERIODO  
QUE INDICA. DEROGA DECRETOS QUE  
SEÑALA Y MODIFICA DECRETO Nº 134,  
DE 1986, DEL MINISTERIO DE  
ECONOMIA, FOMENTO Y RECONSTRUCCION.

SANTIAGO, 29 NOV. 1990

Nº 443

VISTO: Lo informado por la Subse-  
cretaría de Pesca; el Artículo 32 Nº 8 de la Constitución Política del  
Estado; lo dispuesto en el DFL Nº 5, de 1983; y la ley 10.336;

C O N S I D E R A N D O:

Que corresponde al Estado estable-  
cer medidas de administración tendientes a lograr una efectiva  
protección y un aprovechamiento integral de los recursos acuícolas.

Que los antecedentes técnicos  
existentes permiten concluir que es necesario adoptar medidas para  
asegurar la renovabilidad del recurso centolla en la XII Región.

D E C R E T O:

Artículo 1º.- Prohíbese durante el  
período comprendido entre el 1º de Diciembre de cada año y el 30 de  
Junio del año siguiente, ambas fechas inclusive, la extracción del  
recurso centolla (*Lithodes antarcticus*), en el litoral de la XII  
Región.

Artículo 2º.- En el período y zona  
de veda fijado en el artículo precedente, se prohíbe además, la  
tenencia, posesión, industrialización, comercialización y transporte  
del recurso centolla.

Artículo 3º.- Durante la vigencia  
del presente decreto, el transporte de carne de centolla sólo podrá  
efectuarse con Guía de Libre Tránsito, otorgada por el Servicio  
Nacional de Pesca.



6 FEB. 1991

T.R. S. 2.91

SECRETARIA DE FUNDACION

Asimismo, el transporte del recurso centolla en estado fresco deberá efectuarse sin seccionar alguna de sus partes.

Artículo 4º.- A contar de la entrada en vigencia del presente decreto prohibese mantener, almacenar o transportar cualquier tipo de redes de enredo centolleras en plantas de procesamiento o embarcaciones de transporte, según corresponda.


Artículo 5º: La contravención a las disposiciones del presente decreto será sancionada conforme al procedimiento y penas establecidas en el D.F.L. N° 5, de 1983.

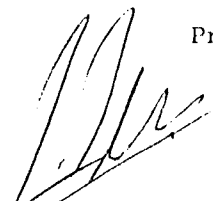
Artículo 6º.- Derogánse los decretos N° 86, de 22 de febrero de 1990 y N° 93, de 26 de febrero de 1990, ambos del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, no publicados.

Artículo 7º.- Modifícase el Decreto N° 134, de 22 de abril de 1986, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, en orden a señalar que la veda estacional dispuesta por este Decreto será aplicable sólo al recurso Centollón.

Artículo 8º.- El presente Decreto entrará en vigencia a contar del 1º de Diciembre de 1991.

ANOTESE, TOMESE RAZON Y PUBLIQUESE

  
PATRICIO AYLWIN AZOCAR  
Presidente de la República

  
CARLOS OMINAMI PASCUAL  
Ministro de Economía,  
Fomento y Reconstrucción

Lo que transcribo Ud. para su conocimiento

Saluda atentamente a Ud.



  
ANDRES COUVE RIOSECO  
SUBSECRETARIO DE PESCA